



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año I No. 0225

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Lunes 4 de Julio de 2016

## SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

### DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

#### Número 60

**PRIMERO.-** Se adiciona una fracción XXIII bis y se reforma la fracción XXXIII del artículo 3; y se reforma la fracción I del artículo 168 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 3.-** .....

**I. a XXIII.** .....

**XXIII bis. PROCURADURÍA:** La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado;

**XXIV. a XXXII.** .....

**XXXIII. SECRETARÍA ESTATAL:** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche.

**XXXIV. a XXXVI.** .....

**ARTÍCULO 168.-** Para .....

**I.** En el ámbito estatal, la Secretaría a través de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado, y

**II.** .....

**SEGUNDO.-** Se adiciona una fracción XIX bis y se reforma la fracción XXXIII del artículo 4; y se reforma el artículo 99 de la Ley para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, de Manejo Especial y Peligroso del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**Artículo 4.-** Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley y de las disposiciones que de ella emanen, son aplicables las definiciones siguientes:

**I. a XIX.** .....

**XIX bis. Procuraduría:** La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado;

**XX. a XXXII.** .....

**XXXIII. Secretaría:** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche.

**Artículo 99.-** La Secretaría, a través de la Procuraduría, cumpliendo con las formalidades del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de personal debidamente acreditado y autorizado, podrá realizar actos de inspección, vigilancia, determinación de infracciones y sus sanciones y procedimientos administrativos, y resolver sobre los recursos legales para la verificación del cumplimiento de esta Ley.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dos días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

**C. Eliseo Fernández Montufar, Diputado Presidente.- C. Fredy F. Martínez Quijano, Diputado Secretario.- C. Leticia del R. Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.- Rúbricas.**



### PODER EJECUTIVO

#### DECRETO PROMULGATORIO

**RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **60**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dos días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.**

---



## DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

### Número 61

**ÚNICO.-** Se **REFORMAN** los artículos 3, 4, 8, 9, 35, 36, 47 y 68 de la Ley del Sistema de Información para el Estado de Campeche, quedando de la siguiente manera:

“**Artículo 3.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a XV.- (.....)

XVI.- Secretaría de Planeación: La Secretaría de Planeación de la Administración Pública del Estado de Campeche.

XVII a XXII (.....)

**Artículo 4.-** La aplicación de la presente Ley corresponde a la Secretaría de Planeación, al COPLADECAM y al INFOCAM, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal conforme a otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 8.-** La Secretaría de Planeación será el órgano coordinador del Sistema Estatal de Estadística e Información. El COPLADECAM en coordinación con el INFOCAM serán los encargados de procurar la integración de la información de interés estatal.

**Artículo 9.-** La Secretaría de Planeación tendrá las siguientes funciones en materia de información:

I a VII.- (.....)

**Artículo 35.-** El INFOCAM es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Planeación, responsable de operar y procurar la integración y funcionalidad del Sistema Estatal de Información Estadística, Geográfica y Catastral.

**Artículo 36.-** El INFOCAM tendrá como objetivos prioritarios:

I.- Procurar la integración y funcionalidad del Sistema Estatal de Información que garantice la información estadística, geográfica y catastral pertinente, de calidad, veraz, oportuna y científicamente sustentada, para contribuir con el Sistema Estatal de Planeación Democrática en la optimización de la toma de decisiones públicas, y coadyuvar al desarrollo general del Estado;

II.- Coadyuvar con el COPLADECAM como un organismo técnico que integre, procese, analice, evalúe y de seguimiento a la información, conforme a las disposiciones de la Ley de Planeación del Estado de Campeche; coadyuvar en lo relacionado con las funciones de planeación del desarrollo, en los términos que establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y coadyuvar con las dependencias y demás entidades de la Administración Pública con relación a la ejecución y funcionalidad de los sistemas de información estatal;

III a V.- (.....)

**Artículo 47.-** La Junta de Gobierno estará integrada por:

- I.- Un presidente, que será el o la titular de la Secretaría de Planeación;
- II.- Seis vocales, los cuales serán los o las titulares de las Secretarías de:
  - a) Desarrollo Económico;
  - b) Desarrollo Rural;
  - c) Desarrollo Urbano, Obras Públicas e Infraestructura;
  - d) Desarrollo Social y Humano;
  - e) De la Contraloría; y
  - f) De Finanzas.

Los integrantes de la Junta de Gobierno podrán nombrar suplentes quienes, por excepción, podrán asistir a las reuniones con las mismas funciones que los titulares, salvo las mencionadas como indelegables por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

El cargo de miembro de la Junta de Gobierno será honorífico, por lo que no dará derecho a la percepción de retribución alguna en numerario o en especie por su desempeño.

El o la titular de la Dirección General del INFOCAM realizará la función de Secretario Técnico, encargado de realizar las convocatorias correspondientes y elaborar las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno.

**Artículo 68.-** Los procesos y actos específicos de registro o catastración de inmuebles sujetos a cualquier régimen de tenencia dentro del territorio del Estado, y su aplicación con propósitos múltiples, se regularán conforme a lo dispuesto por la legislación vigente en materia catastral en el Estado de Campeche y demás normatividad aplicable.

#### TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente decreto entrará en vigor a los tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico Estatal, que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los catorce días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

**C. Eliseo Fernández Montufar, Diputado Presidente.- C. Fredy F. Martínez Quijano, Diputado Secretario.- C. Leticia del R. Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.- Rúbricas.**



PODER EJECUTIVO

### DECRETO PROMULGATORIO

**RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **61**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los quince días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.**

---

# SECCIÓN ADMINISTRATIVA

**ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA QUE CONCLUYA EL TRÁMITE RELATIVO A LA PROTOCOLIZACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN POR REMATE JUDICIAL DE CIENTO DOCE LOTES COMERCIALES UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE RADICADA EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DOS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, A PETICIÓN DEL C. CHRISTIAN ALEJANDRO FLORES PLATA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE “INMOBILIARIA THIERRY”, S.A. DE C.V.**

**LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71 fracción XXXVII, y 73, de la Constitución Política del Estado de Campeche; numerales 1, 3, 14, 15, 16, fracción I, y 21 fracciones X y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 1, 143, y 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, y

### CONSIDERANDO

**I.-** Que con fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece falleció el Licenciado Jorge Luis Pérez Cámara, quien fuera titular de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en esta Ciudad; lo anterior se acredita con la certificación del Acta de Defunción número 01340 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, expedida por el Lic. Rogelio Antonio Collí Pech, Director General del Registro del Estado Civil en esta Ciudad.

**II.-** Que en virtud de lo anterior, mediante Oficio número SG/UCN/96/2014 de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, se remitió al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado para su debida guarda y custodia, el Protocolo debidamente inventariado de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado, en tanto se designa al nuevo titular, previo los trámites de Ley.

**III.-** Que el ciudadano Christian Alejandro Flores Plata, en su carácter de Apoderado Legal de “INMOBILIARIA THIERRY”, S.A. de C.V solicitó a este Ejecutivo la designación de un Notario en ejercicio para que continuare, hasta su conclusión, el trámite relativo a la Protocolización de la adjudicación por remate judicial de 112 locales comerciales ubicados en el Municipio de Escárcega, Campeche a favor de su representada, misma que dicho peticionario señala que se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, bajo la Escritura Pública marcada con el número 368/2007, del Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado.

**IV.-** Que, en términos del artículo primero de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, este ordenamiento jurídico tiene por objeto regular el ejercicio de la prestación del servicio público notarial, y corresponde al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, dictar las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de la misma y para la eficaz prestación del servicio público del notariado.

**V.-** Que el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley del Notariado en comento, dispone que en caso de fallecimiento del titular de una Notaría, el Poder Ejecutivo podrá designar a otro Notario en ejercicio para efectos de continuar conforme a derecho con la tramitación de los instrumentos que obren en el protocolo de dicha Notaría, a quien también se autoriza para expedir el testimonio correspondiente o, en su caso, concluir con el trámite solicitado de conformidad con la legislación que resulte aplicable al caso concreto.

**VI.-** Que el Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina es Notario Público en ejercicio, titular de la Notaría Pública número Treinta y Cuatro del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche con residencia en esta Ciudad, por lo que se encuentra en aptitud de continuar con el trámite solicitado en el considerando tercero.

**VII.-** Que en el presente caso se actualiza la hipótesis contenida en el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, por lo que resulta procedente designar Notario en ejercicio para que conforme a derecho, continúe hasta su conclusión el trámite relativo a la Protocolización de la adjudicación por remate judicial de 112 locales comerciales ubicados en el Municipio de Escárcega, Campeche a favor de "INMOBILIARIA THIERRY", S.A. de C.V. solicitado por el ciudadano Christian Alejandro Flores Plata, en su carácter de Apoderado Legal de la citada persona moral.

En consecuencia y, de conformidad con todo lo expuesto y fundado con anterioridad, tengo a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO

**Primero:** Se autoriza al Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina, titular de la Notaría Pública Número Treinta y Cuatro del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, con residencia en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, para que continúe, hasta su conclusión el trámite relativo a la Protocolización de la adjudicación por remate judicial de 112 locales comerciales ubicados en el Municipio de Escárcega, Campeche a favor de "INMOBILIARIA THIERRY", S.A. de C.V. solicitado por el ciudadano Christian Alejandro Flores Plata, en su carácter de Apoderado Legal, mismo que dicho peticionario señala que se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, bajo la Escritura Pública marcada con el número 368/2007, del Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado; dicha autorización deberá realizarse conforme a derecho y en los términos y condiciones que se señalan en la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, y demás legislación que resulte aplicable.

**Segundo:** Se ordena a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, permita al Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina, el acceso a los libros del Protocolo y Apéndice respectivo de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de que recabe la documentación necesaria para los efectos señalados en el considerando tercero que antecede y realice los trámites que procedan conforme a derecho, hasta la total conclusión de los mismos.

**Tercero:** Notifíquese el presente Acuerdo al ciudadano Christian Alejandro Flores Plata y al Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina de forma personal, así como a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, por conducto de su titular la Licenciada Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa.

**Cuarto:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través de la Dirección de Control Notarial respectiva y cúmplase.

#### TRANSITORIO

**Único:** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, siendo el día 1° del mes de junio del año 2016.

**LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RÚBRICAS.**

---

# SECCIÓN JUDICIAL

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL.

#### NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 22251

#### C. NOLBERTA PARRA FARIAS (DENUNCIANTE)

En el 01/15-2016/0735, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Negativa de Orden de Aprehesión de fecha veintinueve de abril de dos mil quince, dictado por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2015/001043, instruida a **NICOLÁS CARLOS MARÍN Y/O FRANCISCO JAVIER BOUCHOT**, por el delito **HOMICIDIO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA**, esta Sala con fecha dieciséis de Junio de dos mil dieciséis dictó un acuerdo que dice:

El Secretario Auxiliar en funciones de Secretario de Acuerdos da cuenta con el escrito de agravios y la circular 67/SGA/15-2016, en el cual se informa que la Sala Penal quedó integrada por los Magistrados; **Maestra Alma Isela Alonzo Bernal, Doctor Víctor Manuel Collí Borges y como Presidente Maestro José Antonio Cabrera Mis**, de igual manera hace constar que la Denunciante **Nolberta Parra Fariás** fue debidamente notificada sobre la fecha y hora de la audiencia de alzada, por medio de periodico oficial del Estado los días siete, ocho y nueve de junio, del año en curso, sin embargo no se presentó. A continuación se le concede el uso de la voz al **Ministerio Público, Licenciada Rosario del Carmen Fleischer Cañetas**, quien dijo: "Me afirmo y ratifico del escrito de agravios presentados por la Directora de Control Judicial el día de hoy, y solicito que sean tomados en consideración al momento de resolver la presente apelación, asimismo solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar". **Oído lo anterior esta Sala acuerda:** Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a la Denunciante, que esta Sala se encuentra integrada, por los Magistrados; **Doctor Víctor Manuel Collí Borges, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y como presidente de Sala Maestro José Antonio Cabrera Mis**. Y una vez realizado lo anterior de no existir inconformidad alguna túrnese los autos al Magistrado Ponente **Maestro José Antonio Cabrera Mis**, para que elabore el proyecto de resolución correspondiente. Tómese en consideración lo manifestado por las partes en su momento procesal oportuno y cítese a los comparecientes para oír resolución dentro del término de ley. Con fundamento en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales, expídase la copia solicitada por la Fiscal de la adscripción. De conformidad

con el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales, se acumula el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho. Con el estado que guardan los presentes autos, y en virtud que a la Denunciante Nolberta Parra Fariás, ha sido notificada anteriormente por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en virtud que se desconocen su domicilio, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente proveído por la vía señalada. Así mismo con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado y toda vez que la Denunciante antes citado ha sido notificado por Periódico Oficial se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado anexando una copia del presente acuerdo impresa y debidamente firmada. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Con lo que se dio por terminada la presente diligencia, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, por ante el Secretario Auxiliar en funciones de Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciado Jorge Aurelio Maldonado Lozano. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 23 de junio de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL.

#### NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 22250

#### C. MARÍA DEL ROCIO DURAN HERNÁNDEZ (DENUNCIANTE)

En el 01/15-2016/0836, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra del Auto de Sobreseimiento de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, dictado por el Juez Cuarto de Primera Instancia de Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/01-2002/00029, instruida a **PABLO EVERARDO HERÓN PINEDA**, por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, esta Sala con fecha diecisiete de Junio de dos mil dieciséis dictó un acuerdo que dice:

**VISTO:** El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra del Auto de Sobreseimiento, de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, en la causa penal 0401/01-2002/029 en contra de **PABLO EVERARDO HERÓN PINEDA**, por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA. SE PROVEE:** 1) En virtud de la comunicación del Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, y del expediente original remitido resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado. 2) Para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número que le corresponda. 3) Hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente. 4) Por otra parte, se tiene como defensor del acusado, al **Defensor de Oficio**, quien lo fuera en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. 5) Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 353, primera parte, en relación con el 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales, antes mencionado, cítese al Representante Social, Denunciante, Defensor y Acusado, para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia) el siete de julio de dos mil dieciséis a las diez horas, y en el cual el Ministerio Público deberá expresar su correspondiente agravio que le causa la resolución del Juez de origen, caso contrario se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. 6) En virtud que se desconoce el domicilio del acusado **Pablo Everardo Herón Pineda**, proceda el Actuario de enlace a notificarle, por medio de lista que fijará en los estrados de esta Secretaría, tal y como lo señala en numeral 92, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. 7) Asimismo se observa que se ignora el domicilio actual de la Denunciante **María del Rocío Durán Hernández**, por lo cual es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente y subsecuentes proveídos por la vía señalada. Así mismo con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado anexando una copia del presente acuerdo impresa y debidamente firmada. 8) Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, **Maestra Alama Isela Alonzo Bernal** y **María Guadalupe Pacheco Pérez** (en funciones). 9) Se tiene por recibido el oficio y el expediente original remitido por el Juez de Origen, y con fundamento en el artículo 17, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se agrega

a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. 10) **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado en funciones de Presidente de la Sala Penal, Doctor Víctor Manuel Collí Borges, ante el Secretario Auxiliar en funciones de Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciado Jorge Aurelio Maldonado Lozano. **Doy fe.**

LO QUE NOTIFICO A USTEDS, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 23 de junio de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, LIC. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

#### PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

#### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL.

#### NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 22253 (DENUNCIANTE)

C. CARLOS EMANUEL SÁNCHEZ TUN (denunciante)

En el 01/15-2016/00286/TOCA, relativo al recurso de apelación interpuesto por EL Ministerio Público y denunciante en contra de la negativa de Orden de Apreensión de veintitrés de enero de dos mil quince, dictada por la Jueza Interina del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/0069, instruida a **CARLOS SANTIAGO MISS PACHECO**, por el delito de **ROBO EN LUGAR CERRADO**, esta Sala con fecha quince de Junio de dos mil dieciséis dictó un acuerdo que dice:

**VISTO:** Con la circular de cuenta a través del cual la Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, comunica que a partir del nueve de junio del presente año la Sala Penal quedará integrada por los Magistrados; **Maestra Alma Isela Alonzo Bernal, Doctor Víctor Manuel Colli Borges y como Presidente Maestro José Antonio Cabrera Mis**, en consecuencia **se provee:** De conformidad con el artículo 30 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hágase del conocimiento a las partes que esta Sala Penal quedó integrada por los Magistrados; **Maestra Alma Isela Alonzo Bernal, Doctor Víctor Manuel Collí Borges y como Presidente Maestro José Antonio Cabrera Mis**, y una vez realizado lo anterior si no hubiera inconformidad alguna túrnese los autos a

la **Magistrada Ponente Maestra Alma Isela Alonzo Bernal**, para que elabore el proyecto de resolución correspondiente. Asimismo al observarse en autos que el Denunciante **Carlos Emmanuel Sánchez Tun**, ha sido notificada anteriormente por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en virtud que se desconocen su domicilio, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente proveído por la vía señalada. Así mismo con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado y toda vez que la Denunciante antes citado ha sido notificada por Periódico Oficial se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado anexando una copia del presente acuerdo impresa y debidamente firmada. Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene por recibido la circular de cuenta y se acumula a los autos para que obre conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante el Secretario Auxiliar en funciones de Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciado Jorge Aurelio Maldonado Lozano. **Doy fe.- Dos firmas ilegibles. Rúbrica.**

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 20 de junio de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, LIC. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL.**

**NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 22252**

**C. MARÍA ROSAURA CEH RAMÍREZ (DENUNCIANTE)**

En el 01/15-2016/336/TOCA relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y Denunciante, en contra de la Sentencia Absolutoria de veintitrés de noviembre de dos mil quince, dictado por la Jueza Interina Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/00363, instruida a **PEDRO TORRES MARTÍNEZ**, por el delito de **HOMICIDIO A TÍTULO CULPOSO**, esta Sala con fecha quince de Junio de dos mil dieciséis dictó un acuerdo que dice:

**VISTO:** Con la circular de cuenta a través del cual la Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, comunica que a partir del nueve de junio del presente año la Sala Penal quedará integrada por los Magistrados; **Maestra Alma Isela Alonzo Bernal, Doctor Víctor Manuel Colli Borges y como Presidente Maestro José Antonio Cabrera Mis**, en consecuencia **se provee:** De conformidad con el artículo 30 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hágase del conocimiento a las partes que esta Sala Penal quedó integrada por los Magistrados; **Maestra Alma Isela Alonzo Bernal, Doctor Víctor Manuel Colli Borges y como Presidente Maestro José Antonio Cabrera Mis**, y una vez realizado lo anterior si no hubiera inconformidad alguna túrnese los autos a la **Magistrada Ponente Maestra Alma Isela Alonzo Bernal**, para que elabore el proyecto de resolución correspondiente. Asimismo al observarse en autos que la Denunciante María Rosaura Ceh Ramirez, ha sido notificada anteriormente por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en virtud que se desconocen su domicilio, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente proveído por la vía señalada. Así mismo con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado y toda vez que la Denunciante antes citada ha sido notificada por Periódico Oficial se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado anexando una copia del presente acuerdo impresa y debidamente firmada. Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene por recibido la circular de cuenta y se acumula a los autos para que obre conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante el Secretario Auxiliar en funciones de Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciado Jorge Aurelio Maldonado Lozano. **Doy fe.**

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 23 de Junio de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**FOLIO: 14, 842**

**C. EDUARDO RAFAEL MIS TAMAY  
DOMICILIO IGNORADO**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **562/15-2016/F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR **FLORENCIA ARCOS VAZQUEZ**, EN CONTRA DE **EDUARDO RAFAEL MIS TAMAY**, LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A SIETE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISÉIS.**

**ACUERDO:** Téngase por presentada a la **LICDA. MAYRA YOSELIN PEREZ ESTRELLA** con su escrito de cuenta, mediante el cual anexa el CD-ROM que le fuese requerido, a efecto de que sean publicados los edictos correspondientes; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Dado que con las testimoniales de AMPARO ROMERO REYES y ADELINA GÓMEZ DIONICIO, y las documentales que obran en autos, se justifica que se desconoce el domicilio actual de EDUARDO RAFAEL MIS TAMAY; por tal motivo emplácese a este, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, para que realice publicaciones ordenadas, en sus términos, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del auto de fecha CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A CUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISEIS.**

**ACUERDO:** Con el escrito inicial de **FLORENCIA ARCOS VAZQUEZ**, en el cual solicita que se de entrada a la demanda y que se ordene emplazar a la demandada por medio de periódico oficial del Estado; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, lo anterior de conformidad en artículo 73 Fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- En cuanto a la petición del ocursoante, que se ordene emplazar a la parte demanda por periódico oficial del Estado, no ha lugar a lo solicitado toda vez como se observa en los oficios **INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0664/04-03-16** que remite **ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES,**

en cual informa que **EDUARDO RAFAEL MIS TAMAY**, su domicilio en privada 1, numero 13, colonia Bellavista, C.P. 24020 de esta ciudad capital y con el oficio **613/16** que remite el **LIC. MARCO ANTONIO MUÑOZ PEREZ, JEFE DE LA UNIDAD JURIDICA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, en el cual informa que **EDUARDO RAFAEL MIS TAMAY**, su domicilio manzana "C", lote 4, calle 8, numero 8, C.P. 24020 colonia Bellavista de esta ciudad capital y con el oficio **DG/381/2016** que remite el **ARQ. MIGUEL ANGEL GARCIA ESCALANTE, DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CAMPECHE**, en el cual informa que **EDUARDO RAFAEL MIS TAMAY**, con domicilio calle 12, numero 24, entre la calle 4 y andador, colonia Bellavista de esta ciudad capital y con el oficio **049001/410100/540\_OJC-P/2015** que remite la **LICDA. CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, JEFE DELEGACIONAL DE SERVICIOS JURIDICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DELEGACION ESTATAL CAMPECHE**, en el cual informa que **EDUARDO RAFAEL MIS TAMAY**, con domicilio calle 1, sin numero por calle 13, colonia Santa Lucia de esta ciudad capital, por tal motivo se desecha la petición.

3) En consecuencia, de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, **este trámite de divorcio será sin expresión de causa.**

4).- Sin embargo, dado que existe la obligación de respetar el derecho humano de acceso a la justicia de la cónyuge del actor; y esto solo puede lograrse respetando la garantía de Audiencia a que tiene derecho todo gobernado, en consecuencia emplácese a **EDUARDO RAFAEL MIS TAMAY**, en los domicilios en privada 1, numero 13, colonia Bellavista, C.P. 24020 de esta ciudad capital, su domicilio manzana "C", lote 4, calle 8, numero 8, C.P. 24020 colonia Bellavista de esta ciudad capital, domicilio calle 12, numero 24, entre la calle 4 y andador, colonia Bellavista de esta ciudad capital y domicilio calle 1, sin numero por calle 13, colonia Santa Lucia de esta ciudad capital, con la entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del término de tres días manifieste lo que a sus derechos corresponda con relación a la petición de divorcio; asimismo se le pone a la vista el convenio presentado por la referida actora para que manifieste su conformidad o en su caso, realice alguna modificación; apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior se procederá de inmediato a dictar la sentencia de divorcio conforme al convenio presentado por la actora.

5).- Y con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:  
I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges **EDUARDO RAFAEL MIS TAMAY** y **FLORENCIA**

**ARCOS VAZQUEZ; II.-** No se decreta guarda y custodia ni pensión alimenticia alguna, en virtud de que se observa que no se procrearon hijos durante el matrimonio.

**6.-** En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO **ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA**, JUEZA PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE EL **LICENCIADO LUIS ALBERTO RIOS MOJARRAZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

**2).-** Se le hace saber a **EDUARDO RAFAEL MIS TAMAY**, que en el término otorgado en el punto cuatro del auto de fecha cuatro de abril del año en curso, se amplía a quince (15) días hábiles, en razón de que se ignora su domicilio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**3).-** Hágase entrega del oficio señalado con anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO **ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA**, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LIC. **LUIS ALBERTO RIOS MOJARRAZ** SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 13 DE JUNIO DE 2016.- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

## **CÈDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

### **C. MARIA DEL CARMEN AGUILAR AGUILAR**

FOLIO: 13231

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 804/14-2015/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR MANUEL JOSÉ AVILA PERAZA EN CONTRA DE LA C. MARIA DEL CARMEN AGUILAR AGUILAR.-EL JUEZ DICTO UN AUTO, QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DOS DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos, tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por la promovente y se han recibido los informes solicitados a diversas autoridades, con lo cual quedó acreditado que se ignora el domicilio actual de MARIA DEL CARMEN AGUILAR AGUILAR, en consecuencia de ello **SE PROVEE:** Y ante la voluntad MANUEL JOSE AVILA PERAZA de divorciarse sin expresión de causa y pese a que los criterios que señala la promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ha conceptualizado el divorcio incausado: "Como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquel manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge. y atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que lograra sus metas y objetivos.-

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo

gozara de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4° de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley.” SE ADMITE EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO, siendo que lo intentado por MANUEL JOSE AVILA PERAZA se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une MARIA DEL CARMEN AGUILAR AGUILAR; sin embargo es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1°.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcusu su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende el MANUEL JOSE AVILA PERAZA de colocarse

en el estado civil de soltera (o).

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** *En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.”*

Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció

que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte.

Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: "...27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."...Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y Adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos

para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **"DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.**

*De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud.*

*Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la*

manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma.

Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª).” Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión

libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:- **“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes,

*incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.*

*De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

En consecuencia y toda vez que es voluntad de MANUEL JOSE AVILA PERAZA de disolver el vínculo matrimonial que lo une a MARIA DEL CARMEN AGUILAR AGUILAR, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de uno de ellos. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la

realidad de vida de los ciudadanos MANUEL JOSE AVILA PERAZA Y MARIA DEL CARMEN AGUILAR AGUILAR, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: “Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción”, y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. **POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS MANUEL JOSE AVILA PERAZA Y MARIA DEL CARMEN AGUILAR AGUILAR, a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes; no haciendo señalamiento alguno en cuanto a patria potestad, custodia y pensión alimenticia, toda vez que en el matrimonio los hijos ya son mayores de edad; por lo que de conformidad con lo que señala el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declarará que la resolución dictada en éste asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella; y previo el pago del Impuesto Fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento oficio a la **DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL, SAN FRANCISCO, CAMPECHE**, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos MANUEL JOSE AVILA PERAZA Y MARIA DEL CARMEN AGUILAR AGUILAR, oficialía 01, inscrita en el libro 00026, acta 00119, con fecha de registro 20/03/1972, debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual MANUEL JOSE AVILA PERAZA deberá anexar el recibo correspondiente a la inscripción del divorcio. Por lo tanto túrnense los autos al Actuario Diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a MANUEL JOSE AVILA PERAZA en el Instituto de acceso a la Justicia del Estado de Campeche, Defensoría Pública ubicada en la Calle Niebla número 2 (dos) de Fracciorama 2000 (dos mil) de esta Ciudad Capital, a través de su asesor técnico la **LIC. EVANGELINA PINTO AGUILAR.****

De conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena se publique esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, tal y como se ordena en la circular número 62/SGA/14-2015, de fecha doce de agosto del dos mil quince, de la Maestra MARITZA DEL CARMEN VIDAL PAREDES, Secretaria Projectista Encargada de la Secretaria General de Acuerdos y que se recibiera en este juzgado el día veinticuatro de agosto del año dos mil quince y como lo establece la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche; pásense los presentes autos a la Actuaría de enlace de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la Calle 57 No. 39 del Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche. hecho que sea lo anterior, devuélvasele a la promovente, la documentación original anexada a su escrito inicial de demanda, previa compulsas, identificación personal y constancia que quede acreditada en autos y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce; en su oportunidad se enviará el presente expediente original como asunto concluido al Archivo Judicial del Estado, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche a 10 de Junio del 2016.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

### C. GLEIRA DEL CARMEN XOOL GOMEZ

**FOLIO: 13229**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 739/14-2015/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR EL C. ANGEL GREGORIO GAMBOA CAHUM EN CONTRA DE LA C. GLEIRA DEL CARMEN XOOL GOMEZ.- EL JUEZ DICTO UN AUTO, QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMP; A DOS DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos, el escrito de cuenta del C. ANGEL GREGORIO GAMBOA CAHUM; **SE PROVEE:** Se tiene por presentado al **C. ANGEL GREGORIO GAMBOA CAHUM** con su escrito de cuenta, anexando periódicos oficiales de fechas veintidós y veintinueve de enero y once de febrero del presente año, mismos que se acumulan a los presentes autos para que obren como corresponda.-

Así mismo, como lo solicita el promovente y en virtud de que ha transcurrido el termino concedido a la **C. GLEIRA DEL CARMEN XOOL GOMEZ** para contestar la demanda sin que lo haya realizado; y ante la voluntad del **C. ANGEL GREGORIO GAMBOA CAHUM** de divorciarse sin expresión de causa y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar se observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ha conceptualizado el divorcio incausado: "Como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquel manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge. y atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que lograra sus metas y objetivos.-

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4° de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley.” SE ADMITE EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO, siendo que lo intentado por el **C. ANGEL GREGORIO GAMBOA CAHUM** se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une a la **C. GLEIRA DEL CARMEN XOOL GOMEZ**; sin embargo es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1°.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcusos su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende

precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende el **C. ANGEL GREGORIO GAMBOA CAHUM** de colocarse en el estado civil de soltero.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** *En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo.*

*En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.”* Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de

nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte. Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: "...27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."...Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y Adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la

implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **"DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.**

*De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.*

*Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a*

*elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma.*

*Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.*

*Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª).” Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.*

Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de

la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: - **“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

*En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes,*

*incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.*

*De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015.*

*La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

En consecuencia y toda vez que es voluntad del **C. ANGEL GREGORIO GAMBOA CAHUM** de disolver el vínculo matrimonial que lo une a la **C. GLEIRA DEL CARMEN XOOL GOMEZ**, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte

de uno de ellos. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **ANGEL GREGORIO GAMBOA CAHUM Y GLEIRA DEL CARMEN XOOL GOMEZ** partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: “Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción”, y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une.- **POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS ANGEL GREGORIO GAMBOA CAHUM Y GLEIRA DEL CARMEN XOOL GOMEZ**, a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes; no haciendo señalamiento alguno en cuanto a patria potestad, custodia y pensión alimenticia, toda vez que los hijos habidos en el matrimonio CC. GLEYRA GUADALUPE Y EMILIA DE LOS ANGELES de apellidos GAMBOA XOOL ya son mayores de edad, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer en la mejor forma; No ha lugar a fijar alimentos a favor de la ciudadana **GLEIRA DEL CARMEN XOOL GOMEZ** toda vez que la misma cuenta con edad productiva para ejercer un trabajo y poder sufragar sus propias necesidades alimenticias; queda disuelta la sociedad conyugal, dejándose a salvo los derechos de las partes, para que en caso de tenerlos los hagan valer en la mejor forma

Una vez que sea notificada la presente resolución a ambas partes y transcurrido el término que señala el artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se estará a lo dispuesto en lo señalado en el artículo 507 fracción II del Código en cita, se declarará que la resolución dictada en éste asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, quedará firme lo mandado en ella y se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento exhorto al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, y este a su vez lo turne al Juez Familiar competente de Chetumal, Quintana Roo, para que en auxilio a las labores de este juzgado, gire atento oficio al Director General del Registro Civil de

Chetumal, Quintana Roo, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos **ANGEL GREGORIO GAMBOA CAHUM Y GLEIRA DEL CARMEN XOOL GOMEZ**, inscrita en el libro No. 1, Tomo No. 1, acta 00194, foja 194, de la localidad de Chetumal, Municipio de Othon P. Blanco, Quintana Roo; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual el **C. ANGEL GREGORIO GAMBOA CAHUM** deberá anexar el recibo correspondiente a la inscripción del divorcio.

Por lo tanto túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído al **C. ANGEL GREGORIO GAMBOA CAHUM** en el Instituto de acceso a la Justicia del Estado de Campeche, Defensoría Pública ubicada en la Calle Niebla número 2 (dos) de Fracciorama 2000 (dos mil) de esta Ciudad Capital, a través de su asesor técnico la **LIC. KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA**.

Y a efecto de que la **C. GLEIRA DEL CARMEN XOOL GOMEZ** sea debidamente notificada de la presente resolución; de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena se publique esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, tal y como se ordena en la circular número 62/SGA/14-2015, de fecha doce de agosto del dos mil quince, suscrito por la Secretaria Proyectista Encargada de la Secretaria General de Acuerdos y que se recibiera en este juzgado el día veinticuatro de agosto del año dos mil quince; túrnense los presentes autos a la Actuaría de enlace de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la Calle 57 No. 39 del Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Y hecho que sea lo anterior, devuélvase al **C. ANGEL GREGORIO GAMBOA CAHUM** la documentación original anexada a su escrito inicial de demanda, previa compulsas, identificación personal y constancia que quede acreditada en autos y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce; en su oportunidad se enviará el presente expediente original como asunto concluido al Archivo Judicial del Estado, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad.- NOTIFIQUESE

Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTÍN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche a 10 de Junio del 2016.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**C. SANTANA SANCHEZ HERNANDEZ**

**FOLIO:13230**

**EN EL EXPEDIENTE NÚM. 82/13-2014/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO, PROMOVIDO POR LA C. OLGA LILIA GARCIA GARCIA EN CONTRA DEL C. SANTANA SANCHEZ HERNÁNDEZ.-EL JUEZ DICTO UN AUTO, QUE A LA LETRA DICE:**

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMP; A TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL DIECISEIS.

**VISTOS:** Dado el estado que guardan los presentes autos y en virtud de que el promovente del presente Juicio no ha hecho promoción alguna desde el día veintiséis de enero del año dos mil dieciséis y por haberse acreditado que se ignora el domicilio actual del **C. SANTANA SANCHEZ HERNANDEZ**, en consecuencia de ello; **SE PROVEE:** Y ante la voluntad de la **C. OLGA LILIA GARCIA GARCIA** de divorciarse sin expresión de causa y pese a que los criterios que señala la promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ha conceptualizado el divorcio incausado: "Como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges,

puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquel manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge, y atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que lograra sus metas y objetivos.-

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4° de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley.” SE ADMITE EL DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, siendo que lo intentado por la **C. OLGA LILIA GARCIA GARCIA** se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une al **C. SANTANA SANCHEZ HERNANDEZ**; sin embargo es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado

civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la **C. OLGA LILIA GARCIA GARCIA** de colocarse en el estado civil de soltera (o). Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio.

Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** *En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.”* Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de

la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte. Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto.

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: "...27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."...Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el

medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y Adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano ***"DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.*** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la

ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE."*, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la

jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; *Semanario Judicial de la Federación*; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10°).” Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: - **“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno

*elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad.*

*En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno.*

*No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

En consecuencia y toda vez que es voluntad de la ciudadana **OLGA LILIA GARCIA GARCIA** de disolver el vínculo matrimonial que la une al ciudadano **SANTANA**

**SANCHEZ HERNANDEZ**, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de uno de ellos. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **OLGA LILIA GARCIA GARCIA Y SANTANA SANCHEZ HERNANDEZ**, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: “Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción”, y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une.

POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS **OLGA LILIA GARCIA GARCIA Y SANTANA SANCHEZ HERNANDEZ**, a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes y una vez que sea notificada la presente resolución a ambas partes y transcurrido el término que señala el artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor se estará a lo dispuesto en lo señalado en el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declarará que la resolución dictada en éste asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella; y previo el pago del Impuesto Fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, **GÍRESE ATENTO OFICIO AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE**, para que realice la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos **OLGA LILIA GARCIA GARCIA Y SANTANA SANCHEZ HERNANDEZ**, inscrita en la Oficialía 009, en el libro 00010, acta 00113, con año de registro mil novecientos noventa y cuatro, de la localidad de Champotón, Campeche; debiendo levantar

el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, poniéndole de su conocimiento a la C. OLGA LILIA GARCIA GARCIA que el pago respectivo para la Inscripción del divorcio, deberá realizarlo ante la Oficialía que debe realizar dichas anotaciones.

Asimismo, y con apoyo en el numeral 298 del Código Sustantivo Civil del Estado en vigor, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- No se decreta nada respecto a custodia y alimentos a favor de la hija habido en el presente matrimonio la ciudadana MARIA GUADALUPE SANCHEZ GARCÍA, toda vez que han alcanzado su mayoría de edad.

Por lo tanto túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a la C. **OLGA LILIA GARCIA GARCIA**, a través de su asesora técnica a la Licenciada KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA, en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, Defensoría de Oficio con domicilio en la calle Niebla, Número 2, Fracciorama 2000 de esta ciudad.

De conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena se publique esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, tal y como se ordena en la circular número 62/SGA/14-2015, de fecha doce de agosto del dos mil quince, de la Maestra MARITZA DEL CARMEN VIDAL PAREDES, Secretaria Proyectista Encargada de la Secretaria General de Acuerdos y que se recibiera en este juzgado el día veinticuatro de agosto del año dos mil quince y como lo establece la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche; pásense los presentes autos a la Actuaría de enlace de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la Calle 57 No. 39 del Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Y hecho que sea lo anterior, devuélvase al promovente, la documentación original anexada a su escrito inicial de demanda, previa compulsas, identificación personal y constancia que quede acreditada en autos y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce; en su oportunidad se enviará el presente expediente original como asunto concluido al Archivo Judicial del Estado,

toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO **RICARDO MARTÍN GARCIA NOVELO**, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA **TERESITA DEL JESUS POOT MEX**, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche a 10 de Junio del 2016.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL**

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

**No. DE FOLIO: 7910**

**EXPEDIENTE No 95/15-2016/1C-I**

**JOE ERVIN ROBERTSON Y/O JOSEPH ERVIN ROBERTSON JONES Y/O EMPRESA MERCANTIL DENOMINADA "JOEVILLA", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RESCISION DE CONTRATO DE COMODATO PROMOVIDO POR LA LICENCIADA CONCEPCION NATIVIDAD DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO, EN SU CALIDAD DE APODERADA LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL FIDEICOMISIO DE INVERSION DEL DOS POR CIENTO COBRE NOMINA DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DE JOA ERVIN ROBERTSON, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA JOEVILL, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE EL JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRES DE MAYO DEL DOS MIL DIECISEIS.**

**VISTOS: 1)** Con el estado que guardan los presentes autos y con lo de cuenta, **en consecuencia, SE PROVEE: 1)** Toda vez que en autos obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de JOE ERVIN ROBERTSON Y/O JOSEPH ERVIN ROBERTSON JONES Y/O EMPRESA MERCANTIL DENOMINADA "JOEVILLA", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, amén que no pudo ser emplazado a juicio el antes referido en los domicilios recabados tal y como lo manifestara la ministra ejecutora en su acta con folio número 7751, misma que a la letra dice: "Hago constar que me constituí física y legal hasta la localidad citada anteriormente para localizar los cruzamientos 55 y 57, donde se encuentra el domicilio donde puede ser notificado el C. JOE ERVIN ROBERTSON en su carácter de apoderado legal de la Sociedad Mercantil denominada JOEVILLA Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por lo que estando sobre la calle 20 de Lerma específicamente en el parque, me constituí hasta la comisaría municipal donde me atiende una persona del sexo masculino de compleción mediana, estatura baja, tex moreno, cabello corto negro, ojos café oscuros rasgados, nariz mediana, boca grande, de aproximadamente 38 años de edad y a quien le pregunto si en Lerma, se encuentra el domicilio de la Sociedad Mercantil denominada JOEVILLA Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, o el domicilio de su apoderado legal el C. JOE ERVIN ROBERTSON, así como las calles 55 y 57 y me dice: Esta mal la dirección que le dieron aquí en Lerma no hay calle 55 y 57 así como tampoco tengo conocimiento que exista la sociedad que usted busca y no conozco al señor tampoco". En tal circunstancia y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE JOE ERVIN ROBERTSON Y/O JOSEPH ERVIN ROBERTSON JONES Y/O EMPRESA MERCANTIL DENOMINADA "JOEVILLA", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, es por ello que se ordena emplazarlo a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones de este auto por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento al demandado que se le concede el termino de quince días para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia.

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL**

**RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.**

**VISTOS:** Se tiene por presentada a la licenciada Concepción Natividad del Carmen Sansores Ambrosio, apoderada legal para pleitos y cobranzas del Fideicomiso de Inversión del dos por ciento sobre nómina del Estado de Campeche, personalidad que acredita con la copia certificada de la escritura pública número doce de fecha veinticuatro del mes de febrero del año dos mil once, pasada ante la fe del notario público número treinta y tres de este Primer Distrito Judicial del Estado, demandando en la **VÍA ORDINARIA CIVIL LA RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMODATO**, con domicilio para efectos del emplazamiento respectivo, en el lugar que se precisa en la demanda que se acuerda.

**Y de quienes se reclaman las prestaciones que señalan en su ocuro de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.**

Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

**En consecuencia y por lo anteriormente expuesto:**

**1)** De conformidad con el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se reconoce a la licenciada Concepción Natividad del Carmen Sansores Ambrosio como apoderada legal para pleitos y cobranzas del fideicomiso de inversión del dos por ciento sobre nómina del Estado de Campeche.

**2)** De conformidad con el numeral 49 incisos A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le hace saber a la promovente que no ha lugar a admitir como sus asesores técnicos a los licenciados Victoria de Jesús Borges Sansores y Juan Ramón Duran Ávila, toda vez que se observa en el escrito de cuenta que no obra plasmada la firma de los antes citados, motivo por el cual no se ajustan a los preceptos del artículo invocado.

**3)** Se admite el domicilio para oír y recibir notificaciones el predio número treinta y seis de la calle cuarenta y nueve C interior tres entre calles doce y catorce de la colonia Centro de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, esto de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

4) Asimismo y con fundamento en los numerales 2297, 2299, 2305 y demás relativos del Código Civil del Estado en vigor; y los artículos 511 fracción II, 513, 514 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado en vigor; **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA** en la vía y forma propuesta.

5) En merito que la promovente señala en su libelo de cuenta dos domicilios en donde puede ser legalmente emplazado a juicio el hoy demandado y siendo que uno de los domicilios se encuentra dentro de esta jurisdicción, en tal virtud se reserva de girar atento exhorto al Juez Competente Civil en Playas de Rosarito, Baja California Norte, hasta en tanto se obtenga respuesta si el ministro ejecutor de este Poder Judicial pudo realizar el debido emplazamiento en esta ciudad capital. Es por ello que se turnan los autos a la central de actuarios de este poder judicial para efectos que se sirva emplazar a juicio a Joe Ervin Robertson, en su carácter de apoderado legal de la Sociedad Mercantil denominada JOEVILLA, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, persona física y moral que pueden ser notificadas en el lote marcado con el número siete de la Ciudad Industrial Campeche, haciéndole la entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **seis días** ocurra ante el despacho de este juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

6) Así mismo fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo y márquese con el número **95/15-2016/1º C-I**.

7) Se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA LORENA DÍAZ PINELO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA LORENA DÍAZ PINELO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 13 DE JUNIO DE 2016.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.**

EXP. 516/14-2015/2CI

**C. EMMANUEL ORTEGA PÉREZ parte demandada, DOMICILIO IGNORADO**

JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LA LICENCIADA LAURA LUNA GARCIA CON EL CARÁCTER DE APODERADA LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL BANCO SANTANDER (MEXICO), SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER, HOY BANCO SANTANDER (MEXICO) SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICO, EN CONTRA DEL C. MANUEL ORTEGA PEREZ.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICINCO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÍS. ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito del licenciado GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en el cual solicita se declare la ignorancia de domicilio del ciudadano EMMANUEL ORTEGA PÉREZ; en consecuencia, SE ACUERDA: 1) En atención a lo solicitado por el licenciado GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, y como se observa en autos que se ignora el**

domicilio del demandado, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio del ciudadano EMMANUEL ORTEGA PÉREZ, parte demandada, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese al ciudadano EMMANUEL ORTEGA PÉREZ parte demandada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha veintinueve de agosto del año dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

**“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

**ASUNTO: 1)** Con el estado inicial y documentación adjunta de la licenciada LAURA LUNA GARCIA, con el carácter de Apoderada Legal para Pleitos y Cobranzas del BANCO SANTANDER (MÉXICO), SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER, HOY DE BANCO SANTANDER (MÉXICO) SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, personalidad que acredita con la copia debidamente certificada del Testimonio de Escritura Pública número 82368, de fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, pasada ante la fe del LICENCIADO ALFONSO GONZALEZ ALONSO, notario treinta y uno, actuando como suplente en el protocolo de la notaría diecinueve, de la que es titular el Licenciado MIGUEL ALESSIO ROBLES, debidamente certificada por el Licenciado CARLOS ANTONIO MORALES MONTES DE OCA, Titular de la notaría número doscientos veintisiete del Distrito Federal, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle agua N° 66 entre calle nieve y Avenida Lázaro Cárdenas de Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, nombrando para oír y recibir notificaciones, a los CC. RUBÉN DARIO MONTERO LUNA, DAVIS DEL CARMEN FONZ LAINEZ; ISRAEL CANUL SULUB Y/O NOEMÍ LAGUNA DÍAZ, demandando en la **VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA** en contra del Ciudadano EMMANUEL ORTEGA PEREZ, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el predio Urbano MARCADO CON LOTE 6, NÚMERO 12, DE LA MANZANAD, UBICADO EN LA CALLE HACIENDA CHULBAC DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO HACIENDA SANTA MARIA, EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; y de quien se reclama el cumplimiento de las prestaciones:

**a.** El pago de la cantidad de \$15,526.81 (Quince mil quinientos veintiséis pesos 81/100 M.N.), por concepto de **saldo de capital** vencido y las que se sigan generando hasta el total solución del adeudo.

**b.** El pago de la cantidad de \$361,333.30 (Trescientos sesenta y un mil trescientos treinta y tres pesos 30/100 M.N.), por concepto de **capital exigible**, y los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo. - El pago de la cantidad de \$25,769.34 (veinticinco mil setecientos sesenta y nueve pesos 34/100 M.N.), por concepto de intereses ordinarios y los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo.

**c.** El pago de la cantidad de \$2,010.00 (Dos mil diez pesos 00/100 M.N.), por concepto de prima de seguros y los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo.

**d.** El pago de la cantidad de \$742.31 (Setecientos cuarenta y dos pesos 31/100 M.N.), por concepto de intereses moratorios y los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo.

**e.** El pago de la cantidad de \$2,317.06 (Dos mil trescientos diecisiete pesos 06/100 M.N.), por concepto de I.V.A. (impuesto del Valor Agregado) sin intereses ordinarios y los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo.

**f.** El pago de la cantidad de \$85.95 (ochenta y cinco pesos 95/100 M.N.), por concepto del I.V.A. (impuesto al Valor Agregado) sin intereses moratorios y los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo.

El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente Juicio. - **En consecuencia SE ACUERDA:**

**1)** Se tiene a la licenciada LAURA LUNA GARCIA, con el carácter de Apoderada Legal para Pleitos y Cobranzas del BANCO SANTANDER (MÉXICO), SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER, HOY DE BANCO SANTANDER (MÉXICO) SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, personalidad que acredita con la copia debidamente certificada del Testimonio de Escritura Pública número 82368, de fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, pasada ante la fe del LICENCIADO ALFONSO GONZALEZ ALONSO, notario treinta y uno, actuando como suplente en el protocolo de la notaría diecinueve, de la que es titular el Licenciado MIGUEL ALESSIO ROBLES, debidamente certificada por el Licenciado CARLOS ANTONIO MORALES MONTES DE OCA, Titular de la notaría número doscientos veintisiete del Distrito Federal, personalidad que se le reconoce en términos del artículo 40 del código de Procedimientos Civiles del Estado.

**2)** Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones, en la calle agua N° 66 entre calle nieve y Avenida Lázaro Cárdenas de Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, de conformidad con el artículo 96 del Código Adjetivo en cita.

**3)** Se le hace del conocimiento que con respecto a

autorizar a los CC. RUBÉN DARIO MONTERO LUNA, DAVIS DEL CARMEN FONZ LAINEZ; ISRAEL CANUL SULUB Y/O NOEMÍ LAGUNA DÍAZ, para oír y recibir notificaciones, no ha lugar acordar favorablemente, toda vez que dicha figura no se encuentra prevista en nuestra legislación procesal de la materia, sino solo la de gestor judicial, Apoderado y Asesor técnico, y en la especie, tales nombramientos no se ajustan a lo exigido en los artículos 49 "A" Y 49 "B" del Código Adjetivo en comento, por lo que se le desecha de plano dicha petición.

4) Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrédese al sistema de control de expedientes (SIGELEX), y márchese con el número **516/14-2015/2C-I**.

5) De igual manera y con fundamento en los artículos 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA en la Vía SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA.**

6).- Por consiguiente, **túrnense los presentes autos al C. Actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios**, para que por su conducto se sirva emplazar al Ciudadano EMMANUEL ORTEGA PEREZ, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el predio ubicado en el en el predio Urbano MARCADO CON LOTE 6, NÚMERO 12, DE LA MANZANA D. UBICADO EN LA CALLE HACIENDACHULBAC DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO HACIENDA SANTA MARIA. EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. CAMPECHE, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS**, ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo se les previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en la inteligencia que, de no hacerlo así, todas las subsecuentes aun las de carácter personal se le harán a través de cédula de notificación que se fijara en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, esto último acorde a lo establecido en el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado. Requírase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora.

7).- Así mismo gírese atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, para la anotación de la demanda respectiva, en el bien inmueble inscrito a favor del Ciudadano EMMANUEL ORTEGA PEREZ, de fojas 293 a 300 del Tomo 213 Volumen E Libro Primero y Sección Primera, bajo la inscripción II N° 110485, con fundamento en el artículo 542 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, remitiéndose para ello copias certificadas de la demanda, a efecto de que se

inscriba la presente demanda.

8) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glótese a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el promovente y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes.

9) Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión Ordinaria verificada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.

10).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

11) Según acuerdo de Pleno de fecha cuatro de mayo de dos mil once, publicado con fecha seis del mismo mes y año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con vigencia a partir del día nueve de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias, emplazamientos y actuaciones serán por conducto de la citada central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, M. EN D.J. JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE..."**

Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación –en día hábil– deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, apercibido que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la**

**última publicación**, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2).- Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público.

3) En virtud de lo anterior, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados.**

4) En atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Guárdese las convocatorias a publicar, en el disco compacto (CD), que anexa el ocursoante, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita, de conformidad con el artículo 16 de la ley del Periódico Oficial.

5) Asimismo se le hace saber al ocursoante, que no ha lugar autorizar a los ciudadanos RUBEN DARIO MONTERO LUNA, NOEMI LAGUNA DIAZ, ISRAEL CANUL SULUB y DAVIS DEL CARMEN FONZ LAINES, para recibir los edictos y el CD, toda vez que como se señala en el punto número tres que antecede, serán enviados mediante atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, en virtud de ello no ha lugar acordar favorablemente su petición.

6) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, de conformidad con el artículo 73 Fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.**

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL **CIUDADANO EMMANUEL**

**ORTEGA PÉREZ PARTE DEMANDADA,,** MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS**

**EXPEDIENTE:** 117/14-2015 /1P-II

**A LA C. CAROLINA GONZALEZ MAYO.-  
DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de **PEDRO DAVID MAY JIMENEZ "A" LA CHANGA**, por el delito de **LESIONES INTENCIONALES**, denunciado por el adolescente **E.P.D**; la C. Juez dictó un auto el día veintiuno de junio del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...**VISTOS:** ...Así mismo, y toda vez que se aprecia que no se obtuvo domicilio alguno de las CC. CAROLINA GONZALEZ MAYO e ISaura VICTORIA MENA MARTINEZ, en la búsqueda y localización, y siendo que esta autoridad no cuenta con domicilio diverso para ser citados por lo que al haberse agotado todos los medios para lograr su localización, y como se encuentra pendiente por desahogar la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y los Careos Procesal y Constitucional, es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto las notificaciones de dichas personas por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto de la siguiente manera:

- La C. CAROLINA GONZÁLEZ MAYO, el día DIECISÉIS de AGOSTO del dos mil dieciséis, a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS, para efectos de llevar a cabo la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y al termino los Careos Procesal y Constitucional.-

(...)

En el entendido que de no lograrse la comparecencia

de las antes mencionados, se declarara ausencia de testigo, y sus declaraciones iniciales se valoraran como corresponda al momento de resolver en definitiva y se procederá a decretar careo supletorio de las C. GONZÁLEZ MAYO y MENA MARTÍNEZ, con el acusado PEDRO DAVID MAY JIMENEZ.

(...) NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese a la C. **CAROLINA GONZALEZ MAYO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los veintidós días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

**LICDA VIANEY MEJIA PATRICIO, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ Y VIANEY MEJIA PATRICIO.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS**

**EXPEDIENTE:** 117/14-2015 /1P-II

**A LA C. ISAURA VICTORIA MENA MARTÍNEZ.-**  
**DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de **PEDRO DAVID MAY JIMENEZ "A" LA CHANGA**, por el delito de **LESIONES INTENCIONALES**, denunciado por el adolescente **E.P.D**; la C. Juez dictó un auto el día veintiuno de junio del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

"...**VISTOS:** ...Así mismo, y toda vez que se aprecia que no se obtuvo domicilio alguno de las CC. CAROLINA GONZALEZ MAYO e ISAURA VICTORIA MENA MARTINEZ, en la búsqueda y localización, y siendo que esta autoridad no cuenta con domicilio diverso para ser citados por lo que al haberse agotado todos los medios para lograr su localización, y como se encuentra pendiente por desahogar la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y los Careos Procesal y Constitucional, es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto las notificaciones de dichas personas por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto de la siguiente manera:

(...)

- La C. ISAURA VICTORIA MENA MARTÍNEZ, el día DIECISÉIS de AGOSTO del dos mil dieciséis, a las ONCE HORAS, para efectos de llevar a cabo la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y al termino los Careos Procesal y Constitucional.-

En el entendido que de no lograrse la comparecencia de las antes mencionados, se declarara ausencia de testigo, y sus declaraciones iniciales se valoraran como corresponda al momento de resolver en definitiva y se procederá a decretar careo supletorio de las C. GONZÁLEZ MAYO y MENA MARTÍNEZ, con el acusado PEDRO DAVID MAY JIMENEZ.

(...) NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de

procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese a la C. ISAURA VICTORIA MENA MARTÍNEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los veintidós días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

**LICDA VIANEY MEJIA PATRICIO, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ Y VIANEY MEJIA PATRICIO.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS**

**EXPEDIENTE:** 21/14-2015 /1P-II

**A LA C. GRACIELA OLIVERO LÓPEZ.-**  
**DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de **LEONARDO HERRERA OLIVEROS Y OTROS**, por el delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y PLAGIO Y SECUESTRO**, denunciado por el **C. JOSE JESUS CORRO CALDERON**; la C. Juez dictó un auto el día trece de junio del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...**VISTOS:** Ahora bien, dado lo informado por el Juez exhortado con respecto al apoyo que le solicitara al Agente del Ministerio Público de esa adscripción, señalando que

el Agente Ministerial Destacamentado en Champotón, comunicó que **no hay ninguna localidad con ese nombre no siendo posible la entrega del citatorio a la C. GRACIELA OLIVERO LOPEZ**; y toda vez que mediante proveído del ocho de septiembre del dos mil quince (ver foja 144 tomo VI) se acumuló a los autos el oficio del Procurador Auxiliar de la defensa del Menor, la mujer y la familia del DIF, donde proporciona el nombre del profesionista que realizaría la valoración psicológica del menor F.H.O y siendo que la C. **GRACIELA OLIVERO LOPEZ** es madre de dicho menor, es por lo que se ordena citarla por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, para que comparezca ante esta autoridad el día:

» **VEINTIDÓS de AGOSTO** del año dos mil dieciséis, a las **DIEZ HORAS**.

Lo anterior a fin de hacer de su conocimiento la fecha y hora en la que deberá presentar a su menor hijo **F.H.O**, ante la psicóloga del DIF, para efectos de que le realice valoración psicológica, apercibida que de no asistir el día y hora señalado se proveerá conforme a derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA.**

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese a la C. **GRACIELA OLIVERO LOPEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los veintitrés días del mes de Junio del año dos mil dieciséis.

**C. GUSTAVO REYES MORALES, C. ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** LICDA. CARMEN BORGES VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal

por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, VIANEY MEJÍA PATRICIO y GUSTAVO REYES MORALES.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN BORGES VILLANUEVA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**FOLIO:**

**C. DANTE JOSÉ MARTÍN PARRA**

**DOMICILIO: CALLE 12 ENTRE 57 Y 59, CENTRO DE ESTA CIUDAD. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)**

En el EXPEDIENTE NUMERO: 108/15-2016/JMO1, relativo al JUICIO CONTENCIOSOS ORAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, PROMOVIDO POR LA C. ALICIA RAMÍREZ ZETINA, EN CONTRA DEL C. DANTE JOSÉ MARTÍN PARRA, la C. Juez Mixto Civil-Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó un proveído que a la letra dice:

**JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**Visto** el estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial de cuenta, **se provee**:

Se tiene por presentado el oficio número 700-1600-01-2016-00718 de la C.P. CARLA VERÓNICA NOVELO CHUC, Subadministradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente "1" del Servicio de Administración Tributaria, con el que informa que el Titular del Servicio de Administración Tributaria no es competente para proporcionar información acerca del C. Dante José Martín Parra, ya que es competencia legal de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Campeche 1, misma que maneja los datos contenidos en el Registro Federal del Contribuyente, además de esa información solo se brinda cuando está relacionado para realizar el cálculo aritmético para determinar o modificar la cuantía de una pensión alimenticia, por lo que resulta

improcedente brindar la información solicitada.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 73, fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, agréguese a los presentes autos el oficio señalado y conforme al numeral 61 del Código procesal de la materia, dese vista de lo informado a la licenciada Gema Vanessa Pacheco Marín, para los efectos legales a que haya lugar.

Al margen de lo anterior, como lo solicitó la C. ALICIA RAMÍREZ ZETINA, en su escrito de demanda, y toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del demandado con los oficios enviados a las autoridades correspondientes, en consecuencia, se declara la ignorancia de domicilio del C. DANTE JOSÉ MARTÍN PARRA.

De conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento del C. DANTE JOSÉ MARTÍN PARRA, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Asimismo, de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles, se hace del conocimiento del demandado que puede contar con el patrocinio de un abogado, informándole que cuenta con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla número 2, entre avenida Patricio Trueba de Regil y calle Escarcha, Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta ciudad, (Edificio de talleres gráficos del Gobierno del Estado).

Con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como **objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.**

En cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARIA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS QUIEN CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles rúbricas.

ASIMISMO

**JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.** SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.

**VISTO** el escrito y documentación adjunta de la C. Alicia Ramírez Zetina, mediante el cual promueve Juicio Oral de Pérdida de la Patria Potestad en contra del C. Dante José Martín Parra, en consecuencia, SE PROVEE:

Fórmese expediente por duplicado, márchese con el número 108/15-2016/JMO1, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

Con fundamento en los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles, se admite como asesora técnica de la promovente a la licenciada Gema Vanessa Pacheco Marín, quien cuenta con cédula profesional número 4530328 y R.F.C. PAMG740109, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle 45, número 52, entre 14 y 16 del Barrio de Guadalupe de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche. -

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, se admite de conformidad con lo preceptuado en los artículos, 436, 437, 458 fracción III y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor; así como los artículos 1376 fracción III, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Campeche.

En consecuencia, **túrnense** los presentes autos al actuario en funciones para que proceda a notificar a la C. Alicia Ramírez Zetina, por conducto de su asesora técnica.

Ahora bien, toda vez que la actora señala que desconoce el domicilio del C. Dante José Martín Parra, y solicita se giren oficios a diversas autoridades, para

obtener el domicilio en donde se pueda llevar a cabo el emplazamiento y notificación al demandado, ante ello, es necesario agotar todos los medios posibles que nos permitan su localización, por lo tanto, gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado, a la Secretaría de Seguridad Pública, al H. Ayuntamiento del municipiode Campeche, y a Teléfonos de México, para que se sirvan informar si en sus bases de datos cuentan con el registro de algún domicilio del C. Dante José Martín Parra, toda vez que en este Juzgado Mixto Civil – Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, se tramita en su contra un Juicio Oral de Pérdida de la Patria Potestad, promovido por la C. Alicia Ramírez Zetina, y es necesaria dicha información para la prosecución del juicio.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1389, fracción II, del Código Procesal Civil del Estado, se concede la guarda y custodia provisional de los adolescentes de iniciales S. G.M. R. y L.E.M.R., a favor de la C. Alicia Ramírez Zetina, por encontrarse bajo su cuidado y porque no hay prueba que acredite que no se les brinda los cuidados y atenciones necesarias que requieren.

Hágase saber al ocurso que las pruebas ofertadas deberá hacerlas valer en el momento procesal oportuno, ajustándose a lo que dispone el artículo 1434 del Código Procesal Civil.

Con sustento legal en el artículo 1378, tercer párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Fiscal de la adscripción y al Representante de la Procuraduría de la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordenen.

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, todo lo referente a nombre de menores, documentos, imagen grabada en fotografía o video, será resguardado en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán

los datos del expediente de origen, mismo que estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles rúbricas.

**LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.**

**LIC. GONZALO HUMBERTO MARTÍNEZ PAVÓN, ACTUARIO DE ENLACE DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**FOLIO:**

**C. ROCÍO DEL ROSARIO CANCHÉ MOO**

**DOMICILIO: CALLE 12 ENTRE 57 Y 59, CENTRO DE ESTA CIUDAD. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)**

En el EXPEDIENTE NUMERO: 85/15-2016/JMO1, relativo al JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR EL C. SANTIAGO CANCHÉ DURÁN, EN CONTRA DE LA C. ROCÍO DEL ROSARIO CANCHÉ MOO, la C. Juez Mixto Civil-Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A **OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**Visto** el estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial de cuenta, **se provee:**

Se tiene por presentado el oficio número SG/RPPY/DA/1677/2016 de la licenciada CARMEN MARÍA DE GUADALUPE PRESUEL CANEPA, Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, con el que informa que después de revisados los índices de propiedades que obran en la dependencia a su cargo, no

se encontraron registrados bienes inmuebles a nombre de la C. ROCÍO DEL ROSARIO CANCHÉ MOO.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 73, fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, agréguese a los presentes autos el oficio señalado y conforme al numeral 61 del Código procesal de la materia, dese vista de lo informado al licenciado VÍCTOR MANUEL ALÍ PUC, para los efectos legales a que haya lugar.

Al margen de lo anterior, como lo solicitó el C. SANTIAGO CANCHÉ DURÁN, en su escrito de demanda, y toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada con los oficios enviados a las autoridades correspondientes y la búsqueda realizada por el actuario en funciones adscrito a este juzgado en la diligencia de fecha siete de abril de la presente anualidad, en consecuencia, se declara la ignorancia de domicilio de la C. ROCÍO DEL ROSARIO CANCHÉ MOO.

En consecuencia, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento de la C. ROCÍO DEL ROSARIO CANCHÉ MOO, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Asimismo, de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles, se hace del conocimiento de la demandada que puede contar con el patrocinio de un abogado, informándole que cuenta con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla número 2, entre avenida Patricio Trueba de Regil y calle Escarcha, Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta ciudad, (Edificio de talleres gráficos del Gobierno del Estado).

Con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como **objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.**

En cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MÉNDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACTAS QUIEN CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles rúbricas.

#### ASIMISMO

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A **DOS DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**Visto** el estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial de cuenta, **se provee:**

Se tiene por presentado el escrito del licenciado VÍCTOR MANUEL ALÍ PUC, con el que acude a cumplir con la prevención que se le hiciera en el proveído de fecha doce de febrero de la presente anualidad, presentado las copias certificadas del expediente número 135/14-2016/JOFA/2-I, relativo al Juicio Oral de Cesación de Pensión Alimenticia, promovido por el C. SANTIAGO CANCHÉ DURÁN, en contra de la C. ROCÍO DEL ROSARIO CANCHÉ MOO, mismas que conforme a los artículos 351, fracción II y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena y demuestran que en dicho juicio operó el desistimiento de la demanda presentada por el C. SANTIAGO CANCHÉ DURÁN; en consecuencia, toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, **se admite** de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1378, 1385, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**Túrnense** los presentes autos al actuario en funciones para que proceda a notificar al C. SANTIAGO CANCHÉ DURÁN, a través de su asesor técnico.

Ahora bien, el actor solicita que se emplace y notifique a la demandada en la forma prevista en los numerales 106

y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es decir por domicilio ignorado, sin embargo, previo a ello es necesario agotar todos los medios posibles que nos permitan su localización, por lo tanto, gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado, a la Secretaría de Seguridad Pública, al H. Ayuntamiento de Campeche, y a Teléfonos de México, para que se sirvan informar si en sus bases de datos cuentan con el registro de algún domicilio de la C. ROCÍO DEL ROSARIO CANCHÉ MOO, toda vez que en este Juzgado Mixto Civil – Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, se tramita en su contra un Juicio Oral de Cesación de Pensión Alimenticia promovido por el C. SANTIAGO CANCHÉ DURÁN, y es necesaria dicha información para la prosecución del juicio.

En cuanto a los oficios que el ocursoante solicita que se envíen a los Delegados del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), se le hace haber que deberá proporcionar el número de seguridad social, CURP y R.F.C. de la C. Rocío del Rosario Canché Moo, debido a las homonimias.

Con relación a las pruebas, todo lo relacionado con admisión, preparación o desistimiento de las mismas, deberá hacerse valer en la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1417, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Con sustento legal en el artículo 1378, tercer párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Fiscal de la adscripción y al Representante de la Procuraduría de la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordenen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MÉNDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles rúbricas.

**LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-**

**LIC. GONZALO HUMBERTO MARTÍNEZ PAVÓN, ACTUARIO DE ENLACE DEL JUZGADO TRANSITORIO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

EXPEDIENTE: 189/12-2013/1E-II

**AL C.**

**ERICK MANUEL CORDOVA JUNCO.-**

**DOMICILIO: SE IGNORA.-**

HAGO SABER QUE: en el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, instruido en contra de ERICK MANUEL CORDOVA JUNCO, querrellado por MAYO PEREZ VAZQUEZ, la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:-

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, estado de Campeche; a quince de junio de dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Dada las publicaciones del Periódico Oficial del Estado, de fecha Veintitrés, veinticuatro y veinticinco de mayo, del año en curso, que se ordenara realizar para el acusado; sobre la sentencia de fecha quince de diciembre del año dos mil Catorce, esto en virtud que se desconociera el paradero del acusado, agotándose todas las medidas necesarias para lograr y poder realizarse las notificaciones correspondientes dado que dichas publicaciones fueran realizadas las tres veces consecutivas; es por lo que al respecto **SE PROVEE:** Por lo anterior acumulase a los autos las copias fotostáticas de las publicaciones del periódico Oficial del Estado esto de conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales en Vigor.- -

Ahora bien y todas vez que como se puede observar en autos, se dejo a reserva de admitir el recurso de apelación la licenciada MARGARITA HERNÁNDEZ CORDERO Fiscal de la adscripción en su manifestación de fecha diecisiete de Diciembre del dos mil Catorce, es por lo que se le hace de su conocimiento que **es de**

**admitirse la apelación**, en ambos efectos, en contra de la SENTENCIA CONDENATORIA dictada por este tribunal con fecha quince de diciembre del dos mil catorce, misma apelación que se encuentra dentro del término de ley, de conformidad con los artículos 363,364 365, 366, 367 fracción I, 369, 370 y 371, del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Por todo lo anterior y una vez notificado el presente acuerdo , procédase a enviar a la Sala Mixta de este Segundo Distrito, el expediente original para la sustanciación del recurso admitido, haciéndole del conocimiento, que no presento agravio alguno.

Asimismo y siendo que se desconoce el paradero del acusado, es por tal razón se ordena a la Actuaría Interina este juzgado se sirva notificar el presente proveído, al mismo de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado hecho lo anterior deberá de anexar a los autos las publicaciones de los periódicos. Asimismo hágase el conocimiento al hoy acusado que la sucesivas notificaciones serán por estrados de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado esto para efectos para efectos de llevarse adelante el procedimiento. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. **ERICK MANUEL CORDOVA JUNCO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los veinte días de junio del dos mil dieciséis.

**LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.**

Con fecha **(15 de Junio de 2016)**, doy cuenta a la ciudadana Juez, Con las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de fechas Veintitrés, veinticuatro y veinticinco de mayo, del año en curso.- CONSTE.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, estado de Campeche; a quince de junio de dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Dada las publicaciones del Periódico Oficial del Estado, de fecha Veintitrés, veinticuatro y veinticinco

de mayo, del año en curso, que se ordenara realizar para el acusado; sobre la sentencia de fecha quince de diciembre del año dos mil Catorce, esto en virtud que se desconociera el paradero del acusado, agotándose todas las medidas necesarias para lograr y poder realizarse las notificaciones correspondientes dado que dichas publicaciones fueran realizadas las tres veces consecutivas; es por lo que al respecto **SE PROVEE:** Por lo anterior acumulase a los autos las copias fotostáticas de las publicaciones del periódico Oficial del Estado esto de conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales en Vigor.- -

Ahora bien y todas vez que como se puede observar en autos, se dejo a reserva de admitir el recurso de apelación la licenciada MARGARITA HERNÁNDEZ CORDERO Fiscal de la adscripción en su manifestación de fecha diecisiete de Diciembre del dos mil Catorce, es por lo que se le hace de su conocimiento que **es de admitirse la apelación**, en ambos efectos, en contra de la SENTENCIA CONDENATORIA dictada por este tribunal con fecha quince de diciembre del dos mil catorce, misma apelación que se encuentra dentro del término de ley, de conformidad con los artículos 363,364 365, 366, 367 fracción I, 369, 370 y 371, del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Por todo lo anterior y una vez notificado el presente acuerdo , procédase a enviar a la Sala Mixta de este Segundo Distrito, el expediente original para la sustanciación del recurso admitido, haciéndole del conocimiento, que no presento agravio alguno.

Asimismo y siendo que se desconoce el paradero del acusado, es por tal razón se ordena a la Actuaría Interina este juzgado se sirva notificar el presente proveído, al mismo de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado hecho lo anterior deberá de anexar a los autos las publicaciones de los periódicos. Asimismo hágase el conocimiento al hoy acusado que la sucesivas notificaciones serán por estrados de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado esto para efectos para efectos de llevarse adelante el procedimiento

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con esta misma fecha la ciudadana Secretaria de Acuerdos, hace entrega de este expediente a la ciudadana Actuaría en Funciones, para su debida diligenciación.- CONSTE.

LA LICENCIADA **MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**C E R T I F I C A:** QUE LAS FIRMAS VISIBLES EN EL ACUERDO QUE ANTECEDE CORRESPONDEN FEHACIENTEMENTE A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN AUTORIZAS PARA ELLA, SIENDO EN ESTE CASO LA C. LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y LA C. LICENCIADA DAMARIZ LÓPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO QUE CERTIFICO PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A QUINCE DE JUNIO DELAÑO DOS MIL DIECISEIS. SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

**MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ,**  
**SECRETARIA DE ACUERDO.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**Folio Número: 5700**

**CIUDADANO: FRANCISO PÉREZ CONTRERAS (INCULPADO)**

**DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico.**

**CIUDAD: San Francisco de Campeche, Campeche.**

En el expediente número **04/13-2014/J2AM/P-I**, instruido en averiguación del delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO CULPOSO**, querellado por la C. **CALIX TERESITA VIVAS CORNELIO**, y del cual aparece como probable responsable el C. **FRANCISCO PEREZ CONTRERAS**, la C. Juez dictó un **proveído con fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis**, mismo que, a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A DIECISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS

MIL DIECISEIS.

**VISTOS:** El estado que guarda la presente causa penal. Y con el oficio numero 1533/FGE/2016, que presenta el agente ministerial de cumplimiento en jefe, en el que informa que constituidos hasta el domicilio donde puede ser notificado el C. FRANCISCO PÉREZ CONTRERAS, procedemos a entrevistarnos con diferentes personas que habitan por el lugar, preguntando casa por casa si conocían por el lugar a la persona mencionada, llegando hasta el cruzamiento de la calle conscriptos sin obtener resultados positivos ya que estas personas refieren no conocer por el lugar a nadie con el nombre en mención, asimismo le manifiesto a su señoría que sobre dicha calle no existe ninguna privada con el nombre mencionado líneas arriba, de igual forma se procede a verificar en el padrón electoral para ver si en ese lugar existe registro del domicilio del C. PÉREZ CONTRERAS, pero después de una minuciosa revisión en el padrón no se encontró registro alguno de las personas mencionada líneas arriba. Motivo por el cual no fue posible dar cumplimiento a su mandamiento. **SE PROVEE:** Con la finalidad de garantizar los derechos de la querellante y el inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículo 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar y garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio pro persona, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y en donde, se impuso como obligación del Estado, realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal que alude el artículo 4 en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas, y para efectos de lo anterior, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**, para que se presente el día cinco de julio de dos mil dieciséis, a las diez horas, para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE DECLARACIÓN PREPARATORIA**, del C. FRANCISCO PÉREZ CONTRERAS, inculpado, ante este Juzgado Primero

Auxiliar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así como también por medio de cédulas que se fijen en los estrados de este Juzgado, en los términos del numeral 92 del Ordenamiento Adjetivo en la Materia, lo anterior para efectos de que el querellante comparezca ante las instalaciones que ocupa este Juzgado en días y ho

**Asimismo**, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, de Campeche, en vigor partir del día 7 de agosto de dos mil quince, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, el archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del artículo 16 de la Ley en cita.

Para ello se comisiona al C. Actuario de enlace del Juzgado, para la realización de la versión impresa de la notificación y remita de la correspondiente notificación al Diligenciador de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, a fin de que se sirva llevar a cabo los trámites correspondientes, señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado, para su publicación en términos establecido en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.

Asimismo de conformidad con el artículo 60 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor, acumúlese a los autos el oficio de cuenta para que obre como mejor corresponda a derecho. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZ PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA MARÍA ESTHER ORTEGA CAAMAL SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

**San Francisco de Campeche, Campeche a 23 de junio del 2016.-Licenciada, Milagros del Carmen Caamal Delgado, Actuaría de Enlace Interina.- Rúbrica.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**Folio Número: 5701**

**CIUDADANO: JOSÉ GUADALUPE CATZIN MARTÍNEZ**

**(INCULPADO)**

**DOMICILIO:** Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico.  
**CIUDAD:** San Francisco de Campeche, Campeche.

En el expediente número **22/14-2015/J2AM/P-I**, instruido en averiguación del delito de **LESIONES EN RIÑA**, querrellado por los ciudadanos **MANUEL DEL JESUS CATZIN MARTINEZ Y JOSE GUADALUPE CATZIN MARTINEZ** y del cual aparece como probable responsable los ciudadanos **JOSE GUADALUPE CATZIN MARTINEZ Y MANUEL DEL JESUS CATZIN MARTINEZ**, la C. Juez, dictó un proveído de fecha diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A DIECISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

**VISTOS:** El estado que guarda la presente causa penal. Y con el oficio numero 1532/FGE/2016, que presenta el agente ministerial de cumplimiento en jefe, en el que informa que no fue posible llevar a cabo el arresto y presentación del C. JOSÉ GUADALUPE CATZIN MARTÍNEZ, al trasladarnos hasta el predio antes mencionado fuimos atendido por una persona del sexo masculino, manifestando que la persona a la cual andamos localizando es su hijo, pero hace tiempo que este dejo de habitar en ese lugar y desconoce donde pueda ser localizado, posteriormente nos entrevistamos con una persona del sexo femenino nos manifiesta que el C. JOSÉ GUADALUPE, es su cuñado y con su esposo es con quien había tenido problemas, pero hace tiempo que este dejo de habitar en el domicilio de su progenitor y lo único que sabe es que actualmente habita por la colonia XXI mas desconoce de su domicilio exacto, no omite manifestar a su señoría que de igual forma se solicita el registro de algún otro domicilio donde pueda ser localizado dicha persona pero después de una minuciosa revisión en los archivos únicamente en el padrón electoral se encontró registro de domicilio pero es el mismo que obra en el expediente. **SE PROVEE:** Con la finalidad de garantizar los derechos de la querellante y el inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículo 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar y garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio pro persona, los principios

de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y en donde, se impuso como obligación del Estado, realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal que alude el artículo 4 en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas, y para efectos de lo anterior, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**, para que se presente **el día cinco de julio de dos mil dieciséis, a las ocho horas con treinta minutos, para que se lleve a cabo la AUDIENCIA DE DECLARACIÓN PREPARATORIA**, de los CC. JOSÉ GUADALUPE CATZIN MARTÍNEZ y MANUEL DEL JESUS CATZIN MARTÍNEZ, inculpado, ante este Juzgado Primero Auxiliar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así como también por medio de cédulas que se fijen en los estrados de este Juzgado, en los términos del numeral 92 del Ordenamiento Adjetivo en la Materia, lo anterior para efectos de que el querellante comparezca ante las instalaciones que ocupa este Juzgado en días y horas señaladas líneas arriba. **Asimismo**, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, de Campeche, en vigor partir del día 7 de agosto de dos mil quince, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, el archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del artículo 16 de la Ley en cita.

Para ello se comisiona al C. Actuario de enlace del Juzgado, para la realización de la versión impresa de la notificación y remita de la correspondiente notificación al Diligenciador de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, a fin de que se sirva llevar a cabo los trámites correspondientes, señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado, para su publicación en términos establecido en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.

Asimismo de conformidad con el artículo 60 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor, acumúlese a los autos el oficio de cuenta para que obre como mejor corresponda a derecho. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZ PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA MARÍA ESTHER ORTEGA CAAMAL SECRETARIA DE**

ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

**San Francisco de Campeche, Campeche a 23 de junio del 2016.- Licenciada, Milagros del Carmen Caamal Delgado, Actuaría de Enlace Interina.- Rúbrica.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO **MARÍA DEL CARMEN PACHECO PALI**  
DOMICILIO: SE IGNORA  
EN EL EXPEDIENTE DE EJECUCIÓN PENAL 266/15-2016/JE-I SEGUIDO A **CRISTIAN HOMAR KANTÚN CANCHE**, CON FECHA 10 DE JUNIO DE 2016, EL JUEZ DE EJECUCIÓN DICTO EL SIGUIENTE PROVEÍDO:

#### SE PROVEE

Por lo que con fundamento al artículo 175 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, a reserva de dar inicio al expediente de ejecución penal que se registra con el número **266/15-2016/JE-I**, agréguese al mismo las copias certificadas de la sentencia condenatoria de fecha 27 de mayo del año 2011 y, el proveído de fecha 27 de mayo del año 2016 en el cual pone a disposición al sentenciado **CRISTIAN HOMAR KANTÚN CANCHE**.

De las constancias adjuntas se advierte lo siguiente: -

1.- A **CRISTIAN HOMAR KANTÚN CANCHE**, le fue dictado sentencia definitiva de fecha 16 de abril del año 2014, en la causa penal número **0401/13-2014/00145** por el delito de LESIONES A TÍTULO CULPOSO, **DENUNCIADO POR MARIA DEL CARMEN PACHECO PALI**, haciéndose acreedor a una sanción de UN MES QUINCE DÍA DE PRISIÓN, se le absuelve del pago de la reparación del daño y se le concede el beneficio del a sustitución consistente en 20 jornadas de trabajo a favor de la comunidad.

2.- Mediante proveído de fecha 27 de mayo del año 2016, surtió efectos el beneficio de la condena condicional y fue puesto a disposición del Juez de Ejecución de Sentencia para que dé cumplimiento a la sanción penal.

Con motivo de lo anterior, en términos de lo que establece

el artículo, 54, 55, 98 fracción I del Código Penal del Estado en Vigor, 177 párrafo segundo, de la Ley de Ejecución de Sanciones, se fija el día **martes 16 de agosto del año 2016, a las 9:00 horas** para celebrar la **Audiencia Oral de Inicio de Ejecución Penal**, misma que se desahogara en la Sala de audiencias "Federación" ubicada en el Poblado de San Francisco Kobén, Campeche, en el área de juzgados penales.

De lo anterior dese vista y notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado, al defensor de oficio y, sentenciado en Andador, calle Flamboyán entre Mirador y Bravo, colonia Tepeyac de ésta Ciudad Capital. Apercibiéndole que de no comparecer a la audiencia podrá ser presentado por medio de la fuerza pública y revocado el beneficio.

Así mismo se dejan salvo los derechos del sentenciado, para el caso que dese nombrar otro abogado antes de la audiencia, este deberá de contar con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho-

Así mismo notifíquese a la Directora de Ejecución para su intervención legal que les corresponda en términos del artículo 179 de la ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche.-

Notifíquese al denunciante **C. MARÍA DEL CARMEN PACHECO PALI** del inicio de ejecución y la fecha y hora de la audiencia, por medio del periódico oficial, a fin de que sí así lo desea esté presente en el momento del desahogo de la misma.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO JUDICIAL DAVID BACAB HEREDIA, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

LO ANTERIOR DEBERÁ SER PUBLICADO **TRES VECES CON UN LAPSO DE SIETE DÍAS ENTRE CADA PUBLICACIÓN** EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 206 DE A LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD VIGENTE EN EL ESTADO.

LIC. ROSA ISAURA PACHECO UC, NOTIFICADORA INTERINA- RÚBRICA.

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **JOSE ANTONIO CAAMAL VARGAS** que fue vecino de Hecelchakan, Campeche, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hecelchakán, Campeche a 13 de junio del 2016.-  
**LA JUEZA MIXTA DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
RAMO CIVIL Y FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO  
JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADA MARIA DEL  
CARMEN GARCIA SANTOS.- LICENCIADA CARMEN  
MARIA TUN CUPUL, SECRETARIO DE ACUERDOS  
INTERINO.- RÚBRICAS.**

#### **CONVOCATORIA DE ACREEDORES**

A los que se consideren acreedores de la sucesión  
intestamentaria de **JOSE ANTONIO CAAMAL VARGAS**  
que fue vecino de Hecelchakán, Campeche, me permito  
hacerles saber que tienen un término de sesenta días  
para ocurrir ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia  
del Ramo Civil y Familiar del Cuarto Distrito Judicial  
del Estado con sede en la Ciudad de Hecelchakán,  
Campeche, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181  
del Código de Procedimientos Civiles del Estado en  
vigor).-

**Hecelchakán, Campeche a 23 de junio del 2016.- LA  
ALBACEA, CIUDADANA MARBELLA PATRICIA CEN  
BALAM.- RÚBRICA.**

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR DEL  
CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

#### **EDICTO**

En el expediente número 210/13-2014-11-IV, relativo al  
Juicio Ordinario Civil de Nulidad de Juicio Concluido por  
asesor del servidor judicial promovido por ROSA MARIA  
CAAMAL CHI en contra de FELIPE CANCHE CHAN Y  
OTROS, la suscrita juzgadora de este conocimiento dicto  
un auto el día de hoy nueve de mayo del año en curso,  
que a la letra dice:

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO  
CIVIL Y FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL  
DEL ESTADO.-HECELCHAKÁN, CAMPECHE, A  
NUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.-**

**Asunto:** Con el estado que guardan los presentes autos  
y el escrito de **ROSA MARIA CAAMAL CHI**, solicitando  
proceda a notificar a **ALEJANDRO CANCHE CHI** conforme  
al artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, **se  
provee:** Como se solicita, emplácese al demandado  
tal y como esta ordenado en el proveído de fecha cinco  
de mayo del 2014, publicando esta determinación por  
tres veces en el Periódico Oficial del Estado, para que  
dentro del término de treinta días contados desde la  
última publicación comparezca ante el Despacho de este  
Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en

su contra, quedando en la Secretaria de este Juzgado  
a su disposición las copias simples de traslado que se  
exhiben.

Asimismo hágase del conocimiento a la CIUDADANA  
ROSA MARIA CAAMAL CHI, que deberá de traer  
el medio electrónico para que le sea grabado los  
edictos correspondientes para las publicaciones  
correspondiente.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASÍ  
LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO  
MARIA DEL CARMEN GARCIA SANTOS, JUEZ MIXTA  
DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR  
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR  
ANTE MI LA LICENCIADA EN DERECHO CARMEN  
MARÍA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS  
INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LIC. MARÍA DEL CARMEN GARCIA SANTOS, JUEZ  
MIXTA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-  
FAMILIAR-MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO  
JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. CARMEN MARIA TUN  
CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

#### **EDICTO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero,  
Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta  
y tres) y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para  
el Estado de Campeche vigente, se convoca a quienes  
se consideren con derecho a la herencia de la extinta  
señora **LETICIA GUADALUPE CARRETINO LARA**,  
quien falleciera en esta Ciudad del Carmen, Campeche,  
el día 2 de mayo de 2016, para que en el término de 30  
(treinta) días después de la última publicación de este  
Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a  
todos los Acreedores para que dentro de dicho término  
comparezcan presentando los documentos en que  
funden sus derechos. El Juicio Sucesorio Intestamentario  
se radicó con fecha 5 de mayo de 2016, en la Notaría  
Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial  
del Estado, a mi cargo, ubicada en Calle 24, número 67-  
A, entre 37 y 35, Colonia Centro de esta Ciudad.

#### **EDICTO**

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 32 y 33  
Fracciones I y II y demás relativos de la Ley del Notariado  
de Campeche en Vigor, se convoca a todos los que se  
consideren con derecho a la herencia de quien en vida  
respondiera al nombre **FERMIN BENITEZ ZETINA**, quien  
Falleció en el día 31 de agosto de 2010.

Para que en el término de 30 treinta días, comparezcan a  
deducirlo. Igualmente se cita a todos los acreedores para  
que dentro de dicho término comparezcan presentando  
los documentos en que funden sus derechos.

El Juicio Sucesorio testamentario se radicó en la

Notaría Número Trece, a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio de la escritura número **194 CIENTO NOVENTA Y CUATRO**, de fecha 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis; y fue designado como albacea provisional de dicha Sucesión TESTAMENTARIA a la señora **MIGUELINA ALVAREZ MAYO Y/O MIGUELINA ALVAREZ MAYO DE BENITEZ**, quien protestó desempeñar el cargo fiel y cumplidamente.

Cd. del Carmen, Campeche a 18 dieciocho de Abril de 2016.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE, LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO.- AAFS-570407-RW4.- CED. PROF. 6055801.- RÚBRICA.**

Cd. del Carmen, Cam., a 15 de mayo de 2016.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- Rúbrica.**

**Para ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces, de diez en diez días hábiles.**

#### EDICTO NOTARIAL

**En Acta** número novecientos sesenta y siete, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha trece de Junio del año dos mil dieciséis, pasada ante mi Fe, en el Protocolo Trescientos veinte, de la Notaría Pública Número Doce de del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67 Colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada la Sucesión Intestamentaria de quienes en vida respondieran al nombre de **EMILIO CONTRERAS SAENZ Y AGUSTINA CONTRERAS FUENTES Y/O AGUSTINA GOMEZ DE CONTRERAS**, por la Ciudadana **MARTHA GUADALUPE CONTRERAS GOMEZ**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II y III del a Ley del Notariado, en vigor, se cita a todas las personas que se consideren con derecho a la Herencia o tengan la calidad de acreedores del Autor de la Sucesión, para que dentro del término de 30 días después de la última publicación del presente Edicto, comparezca a deducir sus derechos, presentando los documentos en los que se funden.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a trece de Junio del año 2016.- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- RÚBRICA.**

**(PUBLICACION QUE SE HARA TRES VECES, DE DIEZ EN DIEZ DIAS HÁBILES,)**

#### EDICTO NOTARIAL

**En Acta** número novecientos treinta y nueve, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha ocho de Junio del año dos mil dieciséis, pasada ante mi Fe, en el Protocolo Trescientos veinte, de la Notaría Pública Número Doce de del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67 Colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de **MANUEL ANGEL LOPEZ CARBALLO**, por la Ciudadana **DEISY DEL CARMEN ESQUIVEL QUINI Y/O DEYSI DEL CARMEN ESQUIVEL KINI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II y III del a Ley del Notariado, en vigor, se cita a todas las personas que se consideren con derecho a la Herencia o tengan la calidad de acreedores del Autor de la Sucesión, para que dentro del término de 30 días después de la última publicación del presente Edicto, comparezca a deducir sus derechos, presentando los documentos en los que se funden.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a ocho de Junio del año 2016.- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- RÚBRICA.**

**(PUBLICACION QUE SE HARA TRES VECES, DE DIEZ EN DIEZ DIAS HÁBILES,)**

